

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00358.00

EJECUTANTE: Ligia Paternina Beltrán

EJECUTADO: E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú

Vista la anterior nota secretarial referida a que venció el traslado de la demanda, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha 05 de febrero de 2018, se resolvió librar mandamiento de pago por valor de \$5.000.000, con el ajuste de su exigibilidad hasta la liquidación del crédito. Decisión que fue notificada a la parte ejecutante mediante estado electrónico No. 09 de fecha 06 de febrero de 2018, y a la entidad ejecutada de manera personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el día 09 de marzo de 2018, tal como consta a folio 35 del expediente. Iniciando el término de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente hábil a esta última data venciendo el 23 de abril de 2018, y posteriormente corrieron diez (10) días para proponer excepciones de mérito feneciendo dicho término el 08 de mayo de 2018.

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442 del Código General del Proceso, señala que:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

Refiere también el artículo 440 del mismo estatuto que:

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo; o recurrir mediante reposición si se considera que existen defectos en la formalidad del título.

Revisado el expediente se encuentra que la E.S.E Hospital Local Santiago de Tolú, el día 05 de abril de 2018 allegó escrito mediante el cual anuncia que contesta la demanda y que se opone a las pretensiones aludiendo caducidad, sin embargo, de la lectura de tal documento se advierte que el ejecutado no propuso excepciones, solo se limitó a pronunciarse respecto a los hechos y a citar el art. 164 de la Ley 1437 de 2011. Por manera que el despacho estima que la entidad ejecutada no ejerció su defensa conforme lo prevé el art. 442 del C. G del P, por cuanto no propuso excepciones ni tampoco recurrió en reposición el auto que libró mandamiento de pago.

Así, de conformidad con el Art. 440.2 del C.G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

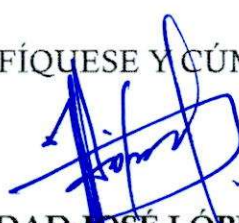
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado, con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito; y al momento de realizar la liquidación del crédito se dará aplicación a lo dispuesto en las normas pertinentes.

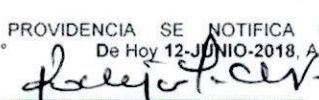
SEGUNDO: De conformidad con el Art. 440 del C. G del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito, siguiendo lo dispuesto en el artículo 446 ibídem.

TERCERO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO			
LA ANTERIOR	PROVIDENCIA	SE NOTIFICA	POR ESTADO
ELECTRONICO N°	De Hoy 12-JUNIO-2018,	A LAS	8:00 A.m.
			
KATYA LINETH VERGARA PÉREZ			
Secretaria			